



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso     | Ordinario Laboral – Primera Instancia |
| Radicación  | 68081-31-05-002-2022-00242-00         |
| Demandantes | ANA BELEN SOLANO                      |
| Demandado   | JAVIER MAURICIO PACHECO PADILLA       |

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA BELEN SOLANO** contra **JAVIER MAURICIO PACHECO PADILLA**.

Previo a analizar el escrito de demanda se reconoce personería jurídica al abogado **ALFREDO ANDRES PAYARES SOLANO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.111.815 y porta la T.P. No. 206.590 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante ANA BELEN SOLANO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que ANA BELEN SOLANO pretende que se le reconozca como única beneficiaria de la sustitución pensional del señor LUIS MODESTO PACHECO TAVERA (q.e.p.d.), y se sirva declarar el indebido otorgamiento de la pensión a JAVIER MAURICIO PACHECO PADILLA en calidad de discapacitado e hijo del Señor LUIS MODESTO PACHECO TAVERA (q.e.p.d), asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS.

El artículo 5° del CPTSS establece la competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el domicilio de las partes es la ciudad de Barrancabermeja, por tal razón este despacho es competente para conocer de este proceso.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 202, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 14 de septiembre de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por ANA BELEN SOLANO contra JAVIER MAURICIO PACHECO PADILLA, de conformidad de con la parte motiva.

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al abogado ALFREDO ANDRES PAYARES SOLANO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.111.815 y porta la T.P. No. 206.590 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante ANA BELEN SOLANO.

Por conducto de la secretaria del despacho concédasele acceso al expediente digital al abogado PAYARES SOLANO, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-dentro del horario establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES**

**JUEZ**

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 002 de 13 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**  
**Arley Ivan Mendez Fuentes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3219f19f96e1b75d6cff19872b69b5db64b98e9a02638a5a2196aa820cabf5**

Documento generado en 12/01/2023 04:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**